

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-903/2017.

ACTOR: RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES.

Ciudad de México, noviembre siete de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo dictado por la responsable, que tuvo por improcedente la petición planteada por el actor, en relación con el pago del haber de retiro que le fuere autorizado, el seis de mayo de dos mil trece; y

RESULTANDO:

1. Designación y desempeño del actor como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Mediante acuerdo siete, dictado el treinta de noviembre de dos mil cuatro, y publicado en el Periódico Oficial *El*

¹ En lo sucesivo *promoviente* o *actor*.

² En lo sucesivo *la responsable*.

SUP-JDC-903/2017

Estado de Colima el cuatro de diciembre de ese mismo año, el Congreso Local designó al actor como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de dicha entidad, por un periodo de ocho años.

De lo manifestado por las partes, se desprende que el actor desempeñó el cargo del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro al tres de febrero de dos mil trece, fecha en que concluyó su encargo.

2. Solicitud de haber de retiro, y acuerdo que lo autoriza.

Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil trece, el ahora actor solicitó ante el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Colima, que le fuera pagado el haber de retiro a que tenía derecho, al haber ocupado el cargo de magistrado numerario.

El seis de mayo de dos mil trece, durante la Quinta Sesión Privada Extraordinaria del Periodo Interproceso, dicho órgano jurisdiccional acordó otorgarle el pago respectivo, consistente en tres meses de salario, mismo que le sería entregado una vez que la otrora Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado autorizara la ampliación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

3. Solicitud de pago del haber de retiro.

Por escrito presentado el seis de septiembre pasado, el actor solicitó a la responsable que incorporara en su proyecto de presupuesto de egresos dos mil dieciocho, la partida

correspondiente para que le fuera pagada la prestación adeudada.

4. Acuerdo impugnado. El pasado veintiocho de septiembre, la responsable tuvo por improcedente la solicitud del actor, básicamente por no estar fundado en la Ley o decreto legislativo, y porque en términos de lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, existe prohibición expresa para que el haber de retiro sea incorporado al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciocho.

Tal determinación fue notificada personalmente al actor, el veintinueve de septiembre pasado.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-903/2017. Por demanda presentada ante la responsable el día cinco del mes en curso, el actor promovió el juicio que nos ocupa, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

En su oportunidad, el asunto se remitió a esta Sala Superior, y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

6. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación precisado al rubro, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano con el fin de controvertir un acuerdo dictado por la responsable, el cual, según sostiene el actor, afecta su derecho político-electoral de integrar una autoridad comicial, por no haber recibido la contraprestación que le correspondiera por haber sido Magistrado numerario de un Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el

caso, la demanda debe desecharse de plano, dado que el acto reclamado no implica la violación a alguno de los derechos político-electorales tutelables mediante esta vía de defensa constitucional, lo que impide analizar el fondo de la cuestión planteada, según se expone enseguida.

De las constancias de autos, se advierte que el ahora actor se desempeñó como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a raíz de la designación que hiciera el Congreso Local el treinta de noviembre de dos mil cuatro, cargo que, en todo caso, ocupó hasta el trece de febrero de dos mil trece.

Es el caso que, mediante determinación dictada el seis de mayo de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral estatal, autorizó a favor del actor, el pago de un haber de retiro. En tal resolución, la autoridad responsable también sostuvo que se llevarían a cabo las gestiones correspondientes ante la otrora Secretaría de Finanzas y Administración, a fin de obtener los recursos extraordinarios necesarios para el pago respectivo, sin que a la fecha se haya concretado.

Así las cosas, el seis de septiembre del año en curso, el actor presentó escrito ante la responsable, en el que solicitó que se incorporara en el proyecto de presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio fiscal, la cantidad correspondiente al haber de retiro que se le adeuda.

A dicha petición, recayó el acuerdo ahora controvertido,

SUP-JDC-903/2017

que tuvo por improcedente la solicitud, esencialmente por las razones siguientes:

- a) Que el acuerdo plenario que autorizó el pago del haber de retiro, fue dictado por otra integración, sin que ésta lo haya cumplimentado. Que si bien la determinación no había sido revocado, por ser contrario a Derecho y existir impedimento legal para su ejecución, no debe generar efecto alguno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 127, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, fracciones IV y VI, de la Constitución Local de Colima; 1 fracción II, 37 fracción V, y 39, de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, de los que se desprende la prohibición para conceder haberes de retiro que no estén asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, o bien, para establecer en los presupuestos de egresos, pago de bonos o gratificaciones extraordinarias con motivo de la conclusión del encargo.

- b) Que si bien, en el acuerdo que autorizó el pago del haber de retiro, se sustentó en una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alusiva a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resultaba inaplicable para el caso, porque en la Constitución jalisciense sí se prevé el

derecho de los Magistrados a recibir un haber de retiro, mientras que en el caso de Colima, no existe dicha previsión normativa, de ahí que el pago solicitado resultaba violatorio de los numerales citados en el inciso anterior.

- c) Que a pesar de que la petición está fundada en los numerales 1 y 17 de la Carta Magna, el solicitante pierde de vista que los derechos humanos deben interpretarse a la luz de las restricciones establecidas en la propia Ley Fundamental, y en el caso, existe la prohibición expresa prevista en el artículo 127 de dicho cuerpo supremo de normas.
- d) Que el acuerdo plenario que autorizó el pago del haber de retiro, no está fundado en ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, existe prohibición expresa para que sea incorporado al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciocho.

Por su parte, en su demanda de juicio ciudadano, el actor alega que la responsable transgredió en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafos segundo y sexto, 35 fracción VI, 116 fracción IV, y 133, todos de la Constitución Política de los

SUP-JDC-903/2017

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues:

[...] no conforme con ser omiso por un lapso de más de 04 años en cubrirme la cantidad que el pleno del mismo me había otorgado previamente como haber de retiro, en reconocimiento a mis garantías constitucionales a las que tuve derecho en ese momento como juzgador electoral, pues ahora me causa un mayor agravio al considerar improcedente mi solicitud de que se incluya en el presupuesto que ejercerá dicho órgano jurisdiccional en el año 2018 la cantidad que debe erogarse para cubrir el monto relativo al haber de retiro que ya me había otorgado, revocando de facto el acuerdo plenario respectivo [...]

Establecida la materia de la controversia, esta Sala Superior advierte que la pretensión final del actor es que se ordene que le sea pagado el haber de retiro que le fuera aprobado por la autoridad responsable, derivado de su desempeño como magistrado numerario; esto lo hace valer como una violación a su derecho político-electoral de conformar una autoridad electoral, previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Esto es, su pretensión está encaminada a obtener el pago de una cantidad cierta, por así haberse determinado por el órgano que conformó desde que fue designado como Magistrado Numerario, hasta su conclusión en el año dos mil trece. Sin embargo, distinto a lo que alega, dicha

reclamación no representa una violación al derecho político que refiere transgredido. Dicho de otra manera, el actor busca que esta Sala Superior ordene que le sea pagado el emolumento acordado desde aquél año, más no que se tutele su derecho ciudadano a integrar el Tribunal Electoral Estatal o bien, el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sostenido distintos criterios relacionados o derivados de los derechos de ser votado y de integrar autoridades electorales locales, en los que la materia de controversia ha estado vinculada con el derecho a recibir las remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo. En ese tipo de asuntos se ha sostenido que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva⁴.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, este criterio no es aplicable al caso, pues además de que el actor no fue electo popularmente, sino que desempeñó un cargo para el que fue designado, a raíz del cual integró una autoridad electoral, lo cierto es que su pretensión no está encaminada a obtener una retribución directa y estrechamente vinculada con el desempeño efectivo de la función pública en cuestión, la cual, como

⁴ Véase la jurisprudencia 21/2011, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la dirección electrónica oficial <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SUP-JDC-903/2017

él mismo reconoce, dejó de desempeñar hace más de cuatro años.

Tampoco se encuentra en el supuesto de procedencia por el cual, esta Sala Superior, ha sostenido el criterio tendente a que es necesario garantizar el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede disminuirse durante el cargo que desempeñen los funcionarios públicos que ejerzan funciones jurisdiccionales, a fin de que los juzgadores no se vean afectados por factores que atenten contra la imparcialidad con la que se deben conducir⁵.

Lo anterior es así, ya que al igual que el primero de los supuestos, un requisito esencial para la procedencia de una acción en la que se reclamen aspectos como los relatados en el criterio, es que el funcionario desempeñe el cargo, lo cual, como ya se vio, no acontece en el caso. Esto es, no hay la necesidad de tutelar el principio de independencia inherente a la labor que, como juzgador, tendría que desempeñar, puesto que no es un hecho controvertido que no integra —*ni pretende integrar*— algún órgano jurisdiccional electoral estatal.

Con independencia de lo anterior, se deja a salvo los derechos del actor para que, los haga valer en la vía que estime pertinente.

⁵ Consultar la jurisprudencia 24/2016, de rubro **MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, visible en el sitio de internet señalado en la nota que antecede.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80, de la Ley de Medios, debe ser desechado de plano el presente medio de impugnación, en términos de lo preceptuado en el diverso 9, párrafo 3, del mismo cuerpo normativo; por tanto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-903/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO